

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a ocho de mayo del año dos mil diecisiete. - - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en los autos del Toca número **1218/2016**, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 58/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del apelante.; y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que los puntos resolutivos de la sentencia dictada en fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente: - - - - -

"PRIMERO.- No ha procedido el presente incidente de liquidación de sociedad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.- - SEGUNDO.- Se declara que no hay sociedad legal que liquidar, por cuanto no acreditaron la existencia de bien alguno.- - TERCERO.- Se tienen por notificados a los señores XXXXXXXXXXXX de lo resuelto en la presente audiencia al tenor de los artículos 201, 2015 fracción I y 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán y CÚMPLASE". - - - - -

SEGUNDO.- En contra de los puntos resolutivos transcritos en el resultando inmediato anterior, XXXXXXXXXXXX con su indicado carácter, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado el expediente original y los discos versátiles para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días, a continuar su alzada con su escrito de expresión de agravios. Posteriormente, por proveído de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente original número 58/2014 para la substanciación del recurso interpuesto, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, así como dos discos versátiles digitales (DVD); asimismo, se mandó formar el Toca de rigor, igualmente se tuvo por presentado al apelante continuando en tiempo tal

recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos, y se hizo del conocimiento de las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo; de igual manera, se indicó que el trámite procedimental del caso que nos ocupa se sujetaría al **Código de Procedimientos Familiares del Estado**. Posteriormente, por proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Continuamente, por proveído de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, atento al estado del procedimiento y de lo solicitado por XXXXXXXXXXXXX, se señaló el día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, a las once horas y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - - - - -

CONSIDERANDO: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, XXXXXXXXXXXX, no conforme con la sentencia de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 58/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado de donde dimana el presente Toca, interpuso su recurso de apelación, y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procedió a entrar al estudio de los agravios expresados por el citado apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta que la legislación de la materia no exige la formalidad de su transcripción, pues solo exige los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a este criterio el precedente obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, de rubro y contenido siguientes: “**SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no existe esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.” - - - - -

CUARTO.- Como antecedente del caso se tiene que en el procedimiento de origen el único punto controvertido es el relativo a la liquidación de la sociedad legal que rigió el matrimonio conformado por los señores XXXXXXXXXXXX por lo que la juez en la sentencia recurrida estimó conveniente hacer las siguientes consideraciones jurídicas: - - - - -

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 75, 102, 11, 112 y 183 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el matrimonio puede celebrarse bajo los siguientes regímenes patrimoniales: 1.- Separación de bienes, o II.- Sociedad Conyugal; el régimen patrimonial de sociedad conyugal termina entre otros, por disolución del matrimonio; una vez solicitada la terminación de la sociedad conyugal, se debe proceder a formar un inventario en el que se incluyan los bienes y las deudas o cargas que forman parte de la sociedad, así como de los bienes que, por

disposición legal, deben agregarse, por considerarse parte de la sociedad, salvo pacto en contrario; por otra parte de acuerdo a la liquidación, identificará los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge, trayendo a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se debe hacer cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito con los gananciales asignados a cualquiera de los cónyuges o en los bienes propios, en caso de incumplimiento, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuales son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges, y eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume. - - - - -

Asimismo la juez consideró que en la audiencia preliminar llevada a cabo el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores XXXXXXXXXXXX, sin que se hubiere realizado liquidación del régimen patrimonial de la sociedad legal que rigió su matrimonio; por lo que precisado lo anterior, la juez señaló que al caso concreto con las pruebas aportadas al procedimiento especial de divorcio incausado, tales y como son las certificaciones de datos relativas al matrimonio contraído por las partes del asunto, en fecha XXXXXXXXXXXXXXXX únicamente se acredita la celebración de su matrimonio en la ciudad de XXXXXXXXXXXX, bajo el régimen de XXXXXXXXXXXXXXXX y el nacimiento de XXXXXXXXXXXX. - - - - -

Que con la confesión del señor XXXXXXXXXXXX se acreditó que adquirieron una deuda, al igual que con la declaración de parte de éste; con la confesión y declaración de parte de XXXXXXXXXXXX, manifestó que no dio el consentimiento para dicho préstamo; con la prueba testimonial consistente en la declaración de los señores XXXXXXXXXXXX, la primera manifestó en relación a los bienes que adquirieron los referidos XXXXXXXXXXXX manifestó que el señor XXXXXXXXXXXX comenzó a construir una XXXXXXXXXXXXXXXX y que adquirió un XXXXXXXXXXXX mientras que la segunda testigo manifestó que le regalaron un XXXXXXXXXXXX, que adquirieron una XXXXXXXXXXXXXXXX y que sí pidió XXXXXXXXXXXXXXXX. - - - -

Sin embargo, siguió señalado la juez, con las pruebas aportadas por ambas partes no quedó plenamente acreditado que durante su matrimonio hayan adquirido bien inmueble alguno, es decir, que la misma cuenta con

un activo o bien con un pasivo, que hubieren adquirido durante su matrimonio del que quede un saldo por liquidar, resultando insuficiente la documental que en forma extemporánea exhibió el señor XXXXXXXXXXXX, en la que se aprecia haber realizado un XXXXXXXXXXXX ya que la misma no fue exhibida con su escrito de contestación de la demanda, por lo que su presentación fue hecha fuera de tiempo, y más aún que tampoco exhibió el desglose de pagos que hubiere realizado y el saldo que la fecha se adeude en la citada XXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta al pago de la liquidación de la sociedad que solicitó el señor XXXXXXXXXXXX, la juez precisó que aquel manifestó haber realizado la construcción de una obra sin especificar el lugar en el que se realizó, ni de que piezas constaba la misma, por lo que le dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma legal que correspondiera, toda vez que en el asunto no aportó prueba alguna para demostrar su existencia; al igual que su reclamación que hace en el sentido de los daños y perjuicios que dice le ocasionaron en su persona debido al XXXXXXXXXXXX, y el daño moral que dice se le causó a este respecto se le dejaba a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma legal que correspondiera. - - - - -

Finalmente respecto de la compensación solicitada la juez dijo que la misma era improcedente toda vez que su matrimonio se rigió bajo el régimen de sociedad legal, y la compensación sólo procede para el régimen de separación de bienes, con fundamento en el artículo 119 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

De lo anterior el señor XXXXXXXXXXXX, hoy apelante señala como motivos de inconformidad, en principio que estaba indebidamente fundamentada la resolución recurrida pues aplicó los artículos 75,102 y 111 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, siendo que debió fundarlos en los numerales 75, 102 y 111 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

Asimismo señala que la juez no tomó en cuenta que le restó valor probatorio a las pruebas confesionales de ambas partes en las que se estableció en forma contundente que existen las deudas contraídas durante el matrimonio en virtud de que la deuda con la XXXXXXXXXXXX fue adquirida

en el año dos mil doce, mientras seguían viviendo juntos las partes del juicio en el domicilio conyugal; así como también restó valor a las pruebas testimoniales desahogadas en las que se demostró la vivienda que fuera construida con los recursos del recurrente, así como que existen bienes y deudas adquiridas las que se presumen cargas del matrimonio conforme lo establece el artículo 82 del Código de Familia, por lo que le causa agravios que no haya procedido el incidente de liquidación pues a pesar de que considera que existen deudas decreta reservar los derechos del recurrente para hacerlos valer en otra vía, cosa por demás indebida. - - - - -

Igualmente combate que respecto a los gastos de construcción de la vivienda que realizó la juez haya indicado que no son suficientes para demostrar que son cargas, deudas o bienes de la sociedad legal que le unía a la actora del juicio a pesar de que éstas se generaron durante el tiempo que duró el matrimonio, sin embargo las toma en cuenta y deja a salvo los derechos de éste para hacerlos valer en otra vía, así como los daños y perjuicios ocasionados por la actora, daño moral por XXXXXXXXXXXXXXX, lo que resulta contrario al artículo 87 del código familiar vigente en el estado.

Lo argumentos anteriores resultan infundados en mérito de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho: - - - - -

En principio, los preceptos invocados por la juez no fueron los del Código de Procedimientos Familiares sino los del Código de Familia tal como se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida; asimismo como le dijo la juez de primera instancia la litis en el juicio de origen se ventiló únicamente a la liquidación de la sociedad legal constituida durante el matrimonio, por lo que en este sentido la juez de primera instancia no se podía pronunciar acerca del daño moral que asegura XXXXXXXXXXXXXXX, pues tales cuestiones son materia de acciones de responsabilidad civil que no pueden ser objeto de estudio pues el procedimiento de origen solamente versaba sobre la disolución del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad legal (cuestiones que fueron explicadas por la juez a las partes al momento de dictar sentencia en la audiencia incidental), por lo que en este sentido resultaba ajustado a derecho que la juez dejara a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma legal que corresponda. - - - - -

Respecto a las deudas, cargas y bienes de la sociedad legal, hay que precisar previamente que el artículo 92 fracciones IV y VI del Código de Familia para el Estado de Yucatán señala que salvo pacto y prueba en contrario, se considera parte del fondo social, y por ende, pertenecientes a la sociedad conyugal el costo de cualquier **mejora o reparación hecha en bienes inmuebles propios**, ya sea rústicos o urbanos, o el importe de los impuestos prediales pagados en relación a éstos, con capital del propio fondo, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales; y **los edificios construidos durante la sociedad con capital del fondo, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges**, a quien se debe abonar el valor del terreno al liquidarse la sociedad, así como los bienes y frutos que se obtengan de dicho terreno después de disuelta la sociedad, pero que debieron obtenerse durante la vigencia de ésta. - - - - -

En este sentido para que el apelante pudiera reclamar lo abonado en la construcciones que hizo en el domicilio conyugal, no solamente tenía que demostrar que se realizaron tales construcciones, sino también tenía que probar que las mismas se hicieron sobre un inmueble propiedad de su cónyuge, lo cual como le dijo la juez no se demostró en autos, pues las testimoniales no se pronunciaron sobre ese respecto, ni tampoco hubo documental para demostrar que la señora XXXXXXXXXXXX era propietaria del bien inmueble, sino por el contrario tal como se aprecia en su escrito de contestación el recurrente reconoció que construyó XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que tampoco podía ser materia del incidente de origen lo erogado por el apelante en la construcción sobre terreno ajeno a las partes, razón por la que la juez le dejó a salvo sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma legal que correspondiera. - - - - -

Ahora bien respecto de las deudas que contrajo el recurrente si bien el artículo 82 del Código de Familia para el Estado señala que constituida la sociedad conyugal, cualquiera de los cónyuges debe responder por las deudas contraídas para solventar necesidades básicas de carácter familiar, no se debe perder de vista que el numeral 105 del mismo ordenamiento legal precisa que ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en contrario el consentimiento deberá hacerse constar en el documento de

préstamo, siendo nula toda obligación contraída con infracción de las disposiciones de dicho artículo.- - - - -

Al caso concreto se advierte que el apelante invocó diversas deudas contraídas durante la sociedad conyugal, los cuales si bien los testigos propuestos señalaron que si existieron, sin embargo no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas a fin de poder determinar su origen (si era para cubrir necesidades básicas de carácter familiar como cubrir alimentos) y monto de la mayoría de las mismas a fin de que la juez pudiera precisar si estas formaban parte de la sociedad conyugal o era solamente deuda del apelante; siendo que respecto del crédito personal de XXXXXXXXXX si bien los testigos dijeron su existencia, no se hizo lo propio respecto del consentimiento de su cónyuge, ya que el monto del crédito de siete mil pesos era superior al salario mínimo general vigente al momento de la celebración del crédito en el año dos mil doce que era de XXXXXXXXXXXXX y no se aportó prueba alguna que demostrara que la señora XXXXXXXXXX haya expresado su consentimiento en el documento de préstamo por lo que tal como le dijo la A-Quo no se podía considerar que dicha deuda formara parte de la sociedad conyugal. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente PA.SCF.I.104.015.Familiar emitido por esta sala bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“DEUDAS CONTRAÍDAS PARA CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL. SU TRATAMIENTO. De conformidad con el artículo 105 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, tratándose de sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y, en caso contrario, el consentimiento deberá constar en el documento de préstamo, siendo nula toda obligación contraída que no observe estas disposiciones; asimismo, el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto al régimen de separación de bienes, estipula que los cónyuges quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas por incumplimiento de las obligaciones familiares, facultando a uno de los cónyuges el reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente las obligaciones. Ahora bien, aunque dichas disposiciones no aluden de forma específica a las deudas contraídas para sufragar alimentos, por quien tiene derecho a recibirlos, este supuesto sí se contempla en el artículo 46 del mismo ordenamiento, que responsabiliza a la obligada u obligado alimentario a responder de las deudas contraídas por dicho concepto, en la cuantía estrictamente necesaria, cuando aquella o aquel no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, quedando a cargo de quien reclame su pago, el justificar encontrarse en los supuestos contemplados en este último numeral.” - - - - -

QUINTO.- Habiéndose encontrado **infundados** los agravios expuestos por el apelante XXXXXXXXXX, procede **confirmar** la sentencia a

estudio. De la misma manera, ha lugar a condenar al apelante al pago de las costas erogadas en esta instancia conforme a los numerales 20 y 24 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el apelante XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 58/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de sus costas erogadas en esta instancia, regulados que sean conforme a derecho. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; remítase al juzgado de primera instancia los autos originales y dos Discos Versátiles Digitales (DVD) remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Magistrada Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

DOCTORA EN DERECHO ADDA LUCELLY CÁMARA
VALLEJOS

MAGISTRADA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO GISELA DORINDA
DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete dictada en el Toca 1218/2016 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual Se **confirmó** la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 58/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX